CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION Nro. 5565-2011

CUSCO

Lima, dos de abril de dos mil doce.-

VISTOS; con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la demandante *Eva Natalia Estrada Villasante*, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, al haber recurrido de un sentencia expedida en segunda instancia por la Sala Civil de la Corte Superior de Cusco, que en revisión pone fin al proceso, acompañando la tasa judicial por recurso de casación y dentro del plazo previsto en la ley adjetiva; asimismo satisface el requisito de procedibilidad previsto en el inciso 1 del numeral 388 del citado cuerpo Adjetivo, al haber apelado del fallo de primera instancia que declaró improcedente la demanda, cuya decisión ha sido confirmada por la resolución recurrida.

Segundo.- Que, la recurrente fundamentando el recurso denuncia como agravios: I) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso por transgresión al principio de vinculación y formalidad previsto en el numeral IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sostiene que se transgrede dicho principio, toda vez que es recién en la sentencia expedida en primera instancia, confirmada por la sentencia de vista, que se observa la falta de consignación de los gastos que se realizaron con motivo de la compra venta del bien materia de retracto, en abierta contravención al derecho material de defensa de su patrocinada y sobre todo del derecho al debido proceso, porque no hubo requerimiento del cumplimiento de formalidad alguna en la etapa postulatoria, más aún si con posterioridad se declaró saneado el proceso, lo que fue consentido por las partes. Agrega que se ha cumplido con realizar el depósito judicial del monto total del precio de la compra venta es decir del monto real de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION Nro. 5565-2011

CUSCO

contraprestación pagada por la adquirente, reservando la consignación del pago de gastos para la oportunidad en que el monto sea conocido, pues la ley exige la reposición de gastos reales, mas no de gastos aproximados o prudencialmente calculados como indebidamente se ha señalado por el Juez, por ello, refiere que en atención al principio anotado, no es razonable perjudicar la posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo de la litis, por una formalidad que encuentra perfecta posibilidad de ser cubierta; y, II) El apartamiento inmotivado del precedente judicial, como el emitido en la Casación. N° 1488-97- Ayacucho, que se pronuncia sobre el desconocimiento de la contraprestación pagada, ofrecerá el depósito u otorgar garantía que corresponda, no teniendo en consideración que cuando la parte demandada, señaló en sus alegatos la falta de consignación de tributos y gastos, su parte ofreció hacer el depósito de dichos gastos una vez sea conocido el monto al que ascienden, resultando errónea la afirmación que ello debía efectuarse con la interposición de la demanda; para finalmente sostener que ha cumplido con pagar el monto real de la prestación pagada por el adquirente.

Tercero.- Que, el recurso de casación por su carácter extraordinario y formal, debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil expresamente dispone, en tal sentido, quien hace uso de él, está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso, fundamentar en qué consisten éstas, y finalmente acreditar de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada, indicando finalmente si su pedido es anulatorio ó revocatorio.

<u>Cuarto.</u>- En cuanto al agravio que se expone en el <u>punto I)</u> no puede acogerse, porque todo su fundamento está orientado a revertir la conclusión arribada por la Sala de expedir una resolución inhibitoria (al concluirse en la falta de requisitos de procedibilidad de la demanda planteada) decisión que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION Nro. 5565-2011

CUSCO

es producto del análisis crítico efectuado por los jueces en uso de sus atribuciones que le concede el artículo 139 inciso 2 la Constitución Política del Estado; máxime que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito; por otro lado, tampoco acredita la incidencia directa que tendrían sus alegaciones, toda vez, que si bien dicha decisión ha sido expedida luego de haberse emitido el auto de saneamiento, la ley procesal en su artículo 121 in fine del Código Procesal Civil, faculta al juzgador a pronunciarse sobre la validez de la relación procesal en sentencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso de autos.

Quinto.- Que, en relación al apartamiento inmotivado de la Ejecutoria Suprema que cita, igualmente no puede admitirse, por cuanto dicho precedente no ha sido expedido en los términos del numeral 400 del Código Procesal Civil, y por ende, no resulta vinculante al caso de autos.

Por lo antes expuesto, no se cumplen con las exigencias previstas en los apartados 2º y 3º del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo de aplicación el artículo 392 del mismo Código: declararon: IMPROCEDENTE el recurso el casación interpuesto por Eva Natalia Estrada Villasante; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Eva Natalia Estrada Villasante con Mónica Figueroa Carrillo y otra sobre retracto. Interviene como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

SS.

TAVARA CORDO∀A

RODRIGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERON CASTILLO

nj/at

3 23 057. 2012

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA SECRETARIA

A CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA